del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 49, que modifica la parte capital del artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, del 30 de junio de 1966 y ultimamente por la Ley Nº 185 el 13 de septiembre de 1967 y los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 49

CONSIDERANDO que, dada la importancia que revisten para la economía nacional las actividades de exportación que se

ealizan desde el país, es necesario establecer medidas complementarias en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a tales actividades, a fin de lograr que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para alcanzar los propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENT LEY:

Art. 1.—Se modifica la parte capital del Articulo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley Nº 185, de fecha 13 de septiembre de 1967, así como también los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 7.—Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportador, que expedirá una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de expedida. Todo exportador estará obligado a consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte".

Párrafo I.—En el momento de cada embarque, la Licen-

cia de Exportador deberá ser presentada ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, por la persona física a cuyo favor haya sido expedida la misma, o por su representante debidamente autorizado por escrito por éste. En caso de que se trate de una persona moral, la Licencia deberá ser presentada por el administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.—La Dirección General de Aduanas y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la exportación de mercancías si el exportador no cumple con las disposiciones de esta ley.

Párrafo V.—La Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia para exportar, a todo exportador que haya infrigido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El exportador cuya Licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá realizar exportación alguna, a menos que la Comisión, por resolución dictada a solicitud de parte interesada, ordene la expedición de una nueve Licencia, o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.—Cada vez que la Comisión suspenda temporalmente o cancele una Licencia a un exportador determinado, se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana. La indicada Dirección General, una vez recibida la información, tomará las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuya Licencia haya sido suspendida o cancelada, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.—Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número de la Licencia de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos, y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o resi-

dencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías, los interesados deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas no permitirán la reexportación.

Párrafo VIII.—El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyas Licencias de exportador hayan sido canceladas o suspendidas por la Comisión, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho Organismo, de acuerdo con la Ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de ésta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este Párrafo, las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Comisión, de acuerdo con la ley.

Párrafo IV.—En base a las estadísticas de exportación que los organismos representados en la Comisión que otorga las Licencias de Exportación elaboren la Comisión declarará canceladas las Licencias pertenecientes a personas que no hayan realizado exportaciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Un procedimiento de control igual se realizará durante la última semana del mes de febrero de cada año, y se aplicarán las mismas sanciones. Cuando las personas a quienes, de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia, deseen volver a exportar, deberán solicitar a la Comisión la concesión de una nueva Licencia."

"Párrafo X.—En caso de infracción prevista por la Ley Nº 251, que regula las transferencias internacionales de fon-

dos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, o por cualquier otra disposición legal referente a la falta de entrega de divisas, comprobada por medio de un acta levantada por Inspectores del Banco Central de la República Dominicana o de la Superintendencia de Bancos, el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana podrá suspender provisionalmente y levantar la suspensión o cancelar definitivamente la licencia de que se trate, sin ninguna otra formalidad. Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión creada mediante esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de dictada."

Art. 2.—(Transitorio).— Las personas físicas o morales que hayan exportado regularmente durante el último año anterior contado a la entrada en vigor de esta ley, conservarán el certificado de registro de exportador hasta un período de sesenta día después de dicha fecha. A partir de ese período, estarán en la obligación de canjear tal certificado, haciendo una solicitud formal a la Comisión creada por esta ley, la cual les proveerá de la Licencia correspondiente. La Comisión entregará a la Dirección General de Aduanas una lista contentiva de los exportadores que se acojan a estas disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ernesto Arias,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos se-

tenticuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Víctor Peralta Bueno,
Secretario ad-hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 50, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fabio A. García Heureaux.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 50

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 20 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fabio Gar-